

RECURSO: 81/2018

RECURRENTE: (...)

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 16 DE MAYO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos para resolver los autos del expediente número **81/2018**, relativo al Recurso de Revisión que hace valer la (...), en contra del Sujeto Obligado **Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo**, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Como consta en el Acuse de recibo del Recurso de Revisión con número de folio 00174018 en fecha 19 de abril del 2018 dos mil dieciocho se interpuso recurso de revisión bajo los siguientes términos:

“RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN:

“A través de la presente interpongo recurso de revisión en contra del sujeto obligado por negarse a proporcionar la información solicitada en la solicitud de información 00714018 en la solicitud de información queda establecido que se está pidiendo una versión pública del comprobante fiscal digital de TODOS los pagos realizados al rector de esa casa de estudios, durante el mes de diciembre, pero el sujeto obligado se niega a proporcionar esa información, lo cual es improcedente, ya que de acuerdo con la reglamentación vigente, se trata de información que pueda darse a conocer mediante versión pública, pido a este órgano garante que haga valer mi derecho de acceso a la información, los principios de máxima publicidad y el principio de rendición de cuentas.”

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

“Solicito la versión pública (sic) del (o los) Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al rector (a) en diciembre del 2017.”

En fecha 03 de abril del 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado da respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia manifestando:

(...)

“Con relación a su solicitud recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, por la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, el 01 de marzo de 2018, a las 14:06 con número de folio 00174018, y con fundamento en los artículos: 5, 7, 8m 13, 14, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 119, 120, 124, 125, 127, 129, 130, 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo: numeral décimo octavo del Acuerdo para la Observancia del Derecho de Transparencia y Acceso a la Información en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, esta Unidad de Transparencia da respuesta conforme a lo siguiente:

El comité de Transparencia da respuesta bajo los siguientes términos.

En fecha 02 de abril del año 2018, los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, realizaron la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del año en curso, conforme a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

En dicha sesión el cuerpo colegiado de mérito resolvió por unanimidad de votos: “En observancia a lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero y segundo, 6 base A, fracción II, 16° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 68 fracción VI, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67 fracción VI, 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; 2 fracción V, 3 fracción X, 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2 fracciones VIII, 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, la información que usted requiere es clasificada como información confidencial.- La normatividad referida es una reacción jurídica ante los riesgos que para el libre desarrollo de la persona puede generar las posibilidades ilimitadas de acumulación y de cruce de información personal, a partir de lo cuáles pueden crearse perfiles

individuales que condicionen gravemente la vida del individuo en sociedad, y a la vez la de preservar el ámbito de la vida privada para proteger la libertad personal, la prerrogativa a la privacidad e intimidad, no se cuenta con versión pública del certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al rector en diciembre de 2017.

El Comprobante Fiscal Digital por Internet (CDFI) de nómina correspondiente al monto pagado al rector en el mes de diciembre del año 2017, no puede ser proporcionado, en virtud de que el CFDI de nómina cuenta con datos personales considerándolos información confidencial y sujeta a la protección de datos personales.”.

2. Por acuerdo de fecha 24 de abril del 2018 dos mil dieciocho se ordena turnar el expediente a la Comisionada Ponente **LICENCIADA MIREYA GONZÁLEZ CORONA**, para su análisis y hecho que sea decreto lo que en derecho proceda.

3. Mediante acuerdo de fecha 26 de abril del 2018 dos mil dieciocho la Comisionada Ponente recibió y admitió el Recurso número **81/2018**, ordenándose integrar expediente y ponerlo a disposición de las partes para que en el término de ley hicieran manifestaciones y ofrecieran pruebas o alegatos.

4.- Es por acuerdo de fecha 09 de mayo del 2018 dos mil dieciocho, que la Directora Jurídica y de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, da cuenta a la Comisionada Ponente con el informe presentado por el sujeto obligado a través de oficialía de partes de fecha 08 de mayo del año en curso a través del cual remite oficio número **UAEH-RE-UT-81/2018** del cual se destaca:

“Atento al contenido de la razón de interposición de fecha 19 de abril de 2018 a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, así como al auto de fecha 26 de abril de 2018, por el que la (...) interpone RECURSO DE REVISIÓN registrado en el Libro de Gobierno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo bajo número 81/2018 en contra de la respuesta a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00174018 de fecha 01 de marzo del 2018, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 147 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, para manifestar lo que en derecho convenga, expongo que:

PRIMERO: Es cierto lo que manifiesta la solicitante a través de la interposición del Recurso de Revisión, respecto de su derecho al acceso a la información, prerrogativa contenida en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estipula:

“...Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...”

De esta manera el 04 de mayo de 2015, se promulga la Ley general(sic) de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Si bien es cierto que la recurrente tiene la potestad de ejercer el derecho humano de acceso a la información, también lo es que el Rector de esta máxima casa de estudios tiene derecho a la protección de sus datos personales, por lo que nos encontramos ante una “colisión de derechos fundamentales”. En este orden de ideas, el mismo precepto legal de nuestra Carta Magna en su Base A y el numeral 16 constitucional, párrafo segundo, tutelan el derecho humano a la protección de datos personales, la vida privada e intimidad, derechos estrechamente vinculados entre sí:

“...Artículo 6º. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

A. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio quede certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda personal tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros...”*

Así, el 26 de enero de 2017 se promulga la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y su similar en nuestra entidad federativa en fecha 24 de julio de 2017.

Como puede apreciarse, las leyes reglamentarias derivan no de un mandato arbitrario de aquel que detenta un poder soberanamente dominante, sino que constituye la expresión de la igualdad libertad de todos aquellos que pertenecen al mismo orden jurídico y que, en consecuencia, quedan obligados a observarla. (Del Vecchio). En este sentido, me permito citar la siguiente tesis:

NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SEGUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPIRITU DE AQUELLAS.

Es principio comúnmente aceptado que, por regla general, los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de regulación posterior, mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran los llamados derechos fundamentales o garantías individuales, propios de las Constituciones liberales, como la General de la República, donde se privilegia el principio de que la protección y materialización efectiva de esos derechos de libertad han de interpretarse de manera amplia, para evitar limitarlos y promover, a través de la legislación secundaria, su realización e inclusive, su ampliación a favor de los habitantes del país; de manera que si bien no es dable al legislador crear ni anular esos derechos, si puede desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó, esto es el legislador, al hacer uso de su facultad de elaborar normas, no posee una facultad discrecional para regular lo que quiera y como quiera, drenando los contenidos de las normas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta puede imponer a la legislación secundaria dos tipos de límites: a) Formales, referidos a normas que regulan el procedimiento de formación de la ley, acotándolo al procedimiento establecido por la Constitución, y b) Materiales o sustanciales, relativos a las normas que vinculan el contenido de las leyes futuras, mediante órdenes y prohibiciones dirigidas al legislador o de manera indirecta, regulando inmediatamente ciertos supuestos de hecho por ejemplo, confiriendo derechos subjetivos a los ciudadanos) y establecimiento su propia superioridad jerárquica respecto de la ley

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, enero de 2011. Pag. 1474. Tesis Aisladas.

El espíritu de la creación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados además de desarrollar el derecho humano a la protección de datos personales, por ende a la vida privada e intimidad, es como se estipula en la exposición de motivos de la propuesta de la creación de esta Ley por parte del IFAI desde el año 2014: “...Ese régimen de protección suficiente en materia de protección de datos personales independiente de la normativa que en materia de acceso a la información se emita. Al respecto, resulta muy relevante señalar que siempre se trato de dos derechos independientes entre sí y autónomos, hablando de acceso a la información y protección de datos personales...”

Esto Permitirá armonizar estos derechos fundamentales desde una base legal y de esa manera se brindará certeza jurídica a las personas sobre los límites que puede llegar a encontrar el derecho a la protección de datos personales...”

En este contexto, la esencia de extraer la materia de datos personales de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue la de legislar el derecho a la autodeterminación informativa, pues implica que todos los individuos o titulares de datos personales, puedan ejercer control sobre el manejo y destino que se le da a su información de carácter personal, brindando y garantizando un control activo respecto del uso de que dichos datos se realice en el ámbito federal, estatal y municipal en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

SEGUNDO. - En este orden de ideas, lamentablemente las eventuales contradicciones que podrían ocurrir entre pares de derechos constitucionales son bastantes frecuentes, y los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales no son la excepción.

Respecto a estos dos derechos humanos los órganos garantes en la materia no toman en cuenta cuando existe una colisión de derechos puesto cuando se presenta alguna controversia al respecto, como es el presente caso, aún se aplica que el principio de máxima publicidad contenido dentro del derecho de acceso a la información se debe de privilegiar bajo el argumento que es la regla general y la protección de datos personales es la excepción, lo que constituye una mala aplicación del derecho, toda vez como se ha referido en el primer punto del presente escrito, la protección de datos personales es una garantía individual que tiene el mismo rango que la de acceso a la información y por ende, cada cual con su propia legislación.

En este contexto, no existen derechos absolutos, la causa de tal exigencia radica en que la Constitución no establece un sistema de prioridad o excepciones absolutas entre estas normas, todos ellos gozan, del mismo rango constitucional y que, por consiguiente, ninguna puede prevalecer a costa de sacrificio desproporcionado de las otras.

El fundamento filosófico de esta configuración sistemática la explica brillantemente el maestro ZAGREBELSKY: "Para que la coexistencia de los principios y valores sea posible es necesario que pierdan su carácter absoluto, esto es, la condición que eventualmente permitiría construir un sistema formal cerrado a partir de uno sólo de ellos, Concebidos en términos absolutos, los principios se convertirían rápidamente en enemigos entre sí. Al final, uno se erigiría en soberano sobre todos los demás y sólo permitiría desarrollos consecuentes con él. Pero en las Constituciones pluralistas (como el caso de nuestra constitución) cabe que eso sea así. Los principios y los valores deben ser controlados para evitar que, adquiriendo carácter absoluto, se conviertan en tiranos"

Al respecto cito la siguiente tesis:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPECTAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.

De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucional legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

Instancia: Pleno, Fuentes: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Pag. 8. Tesis de Jurisprudencia.

Vinculado a la tesis mencionada con anterioridad, el legislador al prever esta situación, en el artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo indica lo que se debe de realizar en caso de presentarse una colisión de derechos, establece el "principio de proporcionalidad utilizado en el Tribunal Constitucional Alemán".

Artículo 146. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

- I. *Idoneidad:* La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

- II. *II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y*
- III. *III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.*

PROPORCIONALIDAD EN LA PONDERACIÓN. PRINCIPIOS DE MÉTODO RELATIVO QUE DEBEN ATENDERSE PARA EVALUAR LA LEGITIMIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL LEGISLADOR, EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE LA LITIS IMPLICA LA CONCURRENCIA Y TENSIÓN ENTRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD DE COMERCIO Y LOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD AL PLANTERARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL QUE PROHIBE LA VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO.

La litis en el juicio de amparo cuando se plantea la inconstitucionalidad de una norma de observancia general que prohíbe la venta de productos derivados del tabaco y tiene como objetivo la protección de la salud de los no fumadores, implica la concurrencia y tensión entre derechos fundamentales, como son de libertad de comercio y los relativos a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, lo que amerita utilizar el método de proporcionalidad en la ponderación para resolver la controversia. Lo anterior es así, porque la libertad de comercio no es absoluta y, en ese sentido, admite restricciones e incluso la concurrencia de otros derechos como los mencionados. En ese contexto, atendiendo al señalado método, para evaluar la legitimidad de las medidas adoptadas por el legislador ordinario, es pertinente corroborar que se atiendan los principios siguientes: a) Admisibilidad, En primer lugar, la restricción creada por el legislador debe ser admisible conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e idónea para regir en el caso concreto donde se actualiza la medida; es decir, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de los derechos fundamentales en los casos y en las condiciones que el propio Ordenamiento Supremo establece, como lo prescribe su artículo 1º. Por tanto, es claro que el legislador no tiene facultades para fijar limitaciones a derechos fundamentales, adicionales a las que derivan de la Norma Fundamental, y sus atribuciones de producción normativa sólo deben desplegarse para dar contenido exacto a aquéllas. Que deben ser idóneas y adecuadas para el caso concreto a la necesidad social que determina una regulación; b) Necesidad, La medida legislativa de carácter restrictivo debe ser necesaria para asegurar la obtención de los fines que la fundamentan, porque no basta que la restricción sea en términos amplios, útil para la obtención de ese fin, sino que, de hecho, esa medida debe ser la idónea, óptima e indispensable para su realización. Por ello, el Juez constitucional debe asegurarse de que el fin buscado por el legislador no pueda alcanzarse razonablemente, por otros medios menos restrictivos o intrusivos de derechos fundamentales, dado que las restricciones constitucionales previstas a éstos tienen un carácter excepcional, lo cual implica que el legislador debe echar mano de ellas sólo cuando sea estrictamente necesario; y c) Proporcionalidad. La medida legislativa debe ser proporcional, lo que implica respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales. Así, el objetivo es que el resultado del balance entre ventajas y desventajas o entre beneficios y costos, siempre derive en un resultado o cociente positivo, si se quiere superavitario, entendiendo que el beneficio supere al daño, a partir de un equilibrio entre las razones pertinentes y que se atiendan en la medida del óptimo posible para casos concretos. De ahí que los anteriores principios deben contemplarse cuando se trate de restricciones suficientes u oponibles al disfrute de derechos fundamentales, como en el caso, la libertad de comercio.

Instancia; Tribunales Colegiales de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Enero de 2009. Pág. 2788. Tesis Aislada.

TERCERO. De lo referido es de concluirse que nos encontramos ante una colisión de derechos, en esta tesitura la recurrente por medio de su derecho en su solicitud de acceso a la información desea conocer a través de versión pública del o de los Certificados Fiscales Digitales, actualmente Comprobante Fiscal Digital por Internet (CDFI)- que ampare el monto pagado al rector en diciembre de 2017, considerando que se le haga valer su derecho de acceso a la información, los principios de máxima publicidad y el principio de rendición de cuentas.

Al respecto en primer término, en la interposición del recurso se hace alusión a la afectación del derecho de acceso a la información, principios de máxima publicidad y rendición de cuentas, bajo el argumento de entregar dicha información en versión pública, lo cual es incorrecto, en ningún momento se vulneró el

derecho aludido así como los principios citados, en virtud de que en su solicitud requiere la información por conducto de un documento confidencial, no tomó en cuenta el derecho a la protección de datos personales, el que un solicitante requiera información por medio de una "versión pública", no justifica que se entregue y vulnere así la confidencialidad de un documento que contiene datos personales, esto produciría, que el derecho de acceso a la información transgreda al derecho humano de protección de datos personales (recordar que ningún derecho humano es absoluto).

Se debe considerar que el Comprobante Fiscal por Internet (CDFI) en un documento electrónico que le concierne al contribuyente, la autoridad tributaria, y en su caso, al patrón, tal es el caso que para ingresar al mismo se necesita 2 elementos importantes, la Clave de Identificación Electrónica Confidencial (CIEC) y la Firma Electrónica Avanzada (FIEL), datos que sólo conoce el titular, siendo ambos de carácter confidencial por ende para acceder a los mismos por parte de terceros, solo podrá ser llevado a cabo con el consentimiento del sujeto de los datos.

Si bien es cierto que el Patrón de conformidad a lo estipulado en el artículo 12 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo administrado, con los numerales 29 del Código Fiscal de la Federación, 94 y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adquiere la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes de pago de nómina por medios electrónicos, este es de carácter "personalísimo" entre patrón y trabajador, es decir constituye un acto que solamente le concierne a ambos, respecto del cumplimiento de una obligación ante la autoridad tributaria.

Por consiguiente, la normatividad en materia de protección de datos personales tanto nacional como internacional, es una reacción jurídica ante los riesgos que para el libre desarrollo de la persona puede generar las posibilidades ilimitadas de acumulación y cruce de información personal, a partir de los cuales pueden crearse perfiles individuales que condicionen gravemente la vida del individuo en sociedad, y a la vez la de preservar el ámbito de la vida privada para proteger la libertad personal, la prerrogativa a la privacidad e intimidad, como rasgos indispensables de la dignidad humana.

Asimismo, es de vital importancia considerar el siguiente Principio General del Derecho: "EL DERECHO DE CUALQUIER PERSONA TERMINA, DONDE EMPIEZA EL DERECHO DE OTRA PERSONA", de ésta manera los principios generales del derecho son las premisas fundamentales jurídicas que buscan, con su aplicación la justicia, la equidad, el bien común, el bienestar social; son el contenido básico del sistema, además de que tienen una superioridad jerárquica inevitable sobre los demás elementos del sistema, de tal forma que la norma congruente con un principio general ser la que deba prevalecer. Por otra parte, y desde el punto de vista constitucional, los principios generales del derecho son una garantía, porque su aplicación se desprende del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dicho artículo está dentro del título primero de nuestra Carta Magna, que es donde se consagran, precisamente los derechos fundamentales. Como puede apreciarse el mismo ordenamiento legal que da origen al derecho de acceso a la información, es el mismo que establece su propia limitante (derecho de protección de datos personales), ya que como se dijo anteriormente, no se trata de un derecho total ni absoluto.

De ahí como ya se ha citado, en el artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo encontramos el juicio de ponderación ante colisión de derechos fundamentales. Al respecto a esta propiedad del Profesor Prieto Snchis alud "... el resultado óptimo de un ejercicio de ponderación no habría de ser el triunfo aplastante de uno de los principios, ni siquiera en el caso concreto sino la armonización de ambos, esto es, la búsqueda de una solución intermedia que en puridad no diese satisfacción plena a ninguno, sonio que procurase la más liviana lesión de ambos..."

No obstante, todo lo referido, cabe destacar que la información requerida, se localiza por medio de una búsqueda, plasmada en un tabulador de salarios que define el monto del salario que la recurrente solicita. Finalmente, la recurrente manifiesta en su escrito de revisión: "... en la solicitud de información queda establecido que se está pidiendo una versión pública del comprobante fiscal digital de TODOS los pagos realizados al rector de esa casa de estudios, durante el mes de diciembre...", lo cual es improcedente, en la solicitud de información 00174018 textualmente cita: "1. Solicito la versión pública del (o los) Certificado Fiscal digital que ampare el monto pagado al rector (a) en diciembre del 2017", se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

"...**Artículo 150.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos..."

5.- Concluido el término de 7 siete días, mediante acuerdo de fecha 09 de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se procede a decretar el Cierre de Instrucción y se elabora proyecto de Resolución en atención a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la (...), en atención a lo establecido en los artículos 1º, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140, 143, 145, 147, 148, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, consistentes en el Recurso de Revisión, la solicitud de información, la contestación que el Sujeto Obligado entrega al recurrente, así como las manifestaciones que a través de diversos escritos referidos en los antecedentes realizan tanto el recurrente como el Sujeto Obligado, es de establecerse que se trata de información pública atendiendo al principio de máxima publicidad que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

Artículo 9. El Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información en el Estado de Hidalgo, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

*VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias;"*

Como se desprende de las actuaciones la información que solicita la recurrente consiste en:

"Solicitó la versión pública (sic) del (o los) Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al rector (a) en diciembre del 2017."

Puede advertirse que el **Sujeto Obligado** emite respuesta manifestando:

"(...)

"Con relación a su solicitud recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, por la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, el 01 de marzo de 2018, a las 14:06 con número de folio 00174018, y con fundamento en los artículos: 5, 7, 8m 13, 14, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 119, 120, 124, 125, 127, 129, 130, 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo: numeral décimo octavo del Acuerdo para la Observancia del Derecho de Transparencia y Acceso a la Información en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, esta Unidad de Transparencia da respuesta conforme a lo siguiente:

El comité de Transparencia da respuesta bajo los siguientes términos.

En fecha 02 de abril del año 2018, los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, realizaron la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del año en curso, conforme a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

En dicha sesión el cuerpo colegiado de mérito resolvió por unanimidad de votos: "En observancia a lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero y segundo, 6 base A, fracción II, 16° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 68 fracción VI, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67 fracción VI, 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; 2 fracción V, 3 fracción X, 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2 fracciones VIII, 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, la información que usted requiere es clasificada como información confidencial.- La normatividad referida es una reacción jurídica ante los riesgos que para el libre desarrollo de la persona puede generar las posibilidades ilimitadas de acumulación y de cruce de información personal, a partir de lo cuáles pueden crearse perfiles individuales que condicionen gravemente la vida del individuo en sociedad, y a la vez la de preservar el ámbito de la vida privada para proteger la libertad personal, la prerrogativa a la privacidad e intimidad, no se cuenta con versión pública del certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al rector en diciembre de 2017.

El Comprobante Fiscal Digital por Internet (CDFI) de nómina correspondiente al monto pagado al rector en el mes de diciembre del año 2017, no puede ser proporcionado, en virtud de que el CFDI de nómina cuenta con datos personales considerándolos información confidencial y sujeta a la protección de datos personales."

Contestación a la solicitud de Información en contra de la cual la recurrente (...), se inconforma, haciendo valer el recurso de revisión en el que manifiesta:

"A través de la presente interpongo recurso de revisión en contra del sujeto obligado por negarse a proporcionar la información solicitada en la solicitud de información 00714018 en la solicitud de información queda establecido que se está pidiendo una versión pública del comprobante fiscal digital de TODOS los pagos realizados al rector de esa casa de estudios, durante el mes de diciembre, pero el sujeto obligado se niega a proporcionar esa información, lo cual es improcedente, ya que de acuerdo con la reglamentación vigente, se trata de información que pueda darse a conocer mediante versión pública, pido a este órgano garante que haga valer mi derecho de acceso a la información, los principios de máxima publicidad y el principio de rendición de cuentas."

Como se desprende del informe que rinde a este Instituto el Sujeto Obligado mediante el cual señala:

"De lo referido es de concluirse que nos encontramos ante una colisión de derechos, en esta tesitura la recurrente por medio de su derecho en su solicitud de acceso a la información desea conocer a través de versión pública del o de los Certificados Fiscales Digitales, actualmente Comprobante Fiscal Digital por Internet (CDFI)- que ampare el monto pagado al rector en diciembre de 2017, considerando que se le haga valer su derecho de acceso a la información, los principios de máxima publicidad y el principio de rendición de cuentas.

Al respecto en primer término, en la interposición del recurso se hace alusión a la afectación del derecho de acceso a la información, principios de máxima publicidad y rendición de cuentas, bajo el argumento de entregar dicha información en versión pública, lo cual es incorrecto, en ningún momento se vulnera el derecho aludido así como los principios citados, en virtud de que en su solicitud requiere la información por conducto de un documento confidencial, no tomo en cuenta el derecho a la protección de datos personales, el que un solicitante requiera información por medio de una "versión pública", no justifica que se entregue y vulnere así la confidencialidad de un documento que contiene datos personales, Esto produciría, que el derecho de acceso a la información transgreda al derecho humano de protección de datos personales (recordar que ningún derecho humano es absoluto).

Se debe considerar que el Comprobante Fiscal por Internet (CDFI) en un documento electrónico que le concierne al contribuyente, la autoridad tributaria, y en su caso, al patrón, tal es el caso que para ingresar al mismo se necesita 2 elementos importantes, la Clave de Identificación Electrónica Confidencial (CIEC) y la Firma Electrónica Avanzada (FIEL), datos que solo conoce el titular, siendo ambos de carácter confidencial por ende para acceder a los mismos por parte de terceros, solo podrá ser llevado a cabo con el consentimiento del sujeto de los datos.

Si bien es cierto que el Patrón de conformidad a lo estipulado en el artículo 12racción VII de la Ley Federal del Trabajo administrado, con los numerales 29 del Código Fiscal de la Federación, 94 y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adquiere la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes de pago de nómina por medios electrónicos, este es de carácter "personalísimo" entre patrón y trabajador, es decir constituye un acto que solamente le concierne a ambos, respecto del cumplimiento de una obligación ante la autoridad tributaria.

Por consiguiente, la normatividad en materia de protección de datos personales tanto nacional como internacional, es una reacción jurídica ante los riesgos que para el libre desarrollo de la persona puede generar las posibilidades ilimitadas de acumulación y cruce de información personal, a partir de los cuales pueden crearse perfiles individuales que condicionen gravemente la vida del individuo en sociedad, y a la vez la de preservar el ámbito de la vida privada para proteger la libertad personal, la prerrogativa a la privacidad e intimidad, como rasgos indispensables de la dignidad humana.

Asimismo, es de vital importancia considerar el siguiente Principio General del Derecho: "EL DERECHO DE CUALQUIER PERSONA TERMINA, DONDE EMPIEZA EL DERECHO DE OTRO PERSONA", de esa manera los principios generales del derecho son las premisas fundamentales jurídicas que buscan, con su aplicación la justicia, la equidad, el bien común, el bienestar social; son el contenido básico del sistema, además de que tienen una superioridad jerárquica inevitable sobre los demás elementos del sistema, de tal forma que la norma congruente con un principio general es la que deba prevalecer. Por otra parte, y desde el punto de vista constitucional, los principios generales del derecho son una garantía, porque su aplicación se desprende del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dicho artículo está dentro del título primero de nuestra Carta Magna, que es donde se consagran, precisamente los derechos fundamentales. Como puede apreciarse el mismo ordenamiento legal que da origen al derecho de acceso a la información, es el mismo que establece su propia limitante (derecho de protección de datos personales), ya que como se dijo anteriormente, no se trata de un derecho total ni absoluto.

De ahí como ya se ha citado, en el artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo encontramos el juicio de ponderación ante colisión de derechos fundamentales. Al respecto a esta propiedad del Profesor Prieto Sánchez alud "... el resultado óptimo de un ejercicio de ponderación no habría de ser el triunfo aplastante de uno de los principios, ni siquiera en el caso concreto sino la armonización de ambos, esto es, la búsqueda de una solución intermedia que en puridad no diese satisfacción plena a ninguno, sino que procurase la más liviana lesión de ambos..."

No obstante, todo lo referido, cabe destacar que la información requerida, se localiza por medio de una búsqueda, plasmada en un tabulador de salarios que define el monto del salario que la recurrente solicita. Finalmente, la recurrente manifiesta en su escrito de revisión: "... en la solicitud de información queda establecido que se está pidiendo una versión pública del comprobante fiscal digital de TODOS los pagos realizados al rector de esa casa de estudios, durante el mes de diciembre...", lo cual es improcedente, en la solicitud de información 00174018 textualmente cita: "1. Solicito la versión pública del (o los) Certificado Fiscal digital que ampare el monto pagado al rector (a) en diciembre del 2017", se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

"...Artículo 150. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos..."

De lo señalado por la recurrente en el Recurso de Revisión en el que precisa que se inconforma por la negativa a proporcionar la información solicitada

consistente: **en versión pública del certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al rector en diciembre de 2017**; puede inferirse que, le fue contestada la solicitud al recurrente al estar agregados los oficios de contestación:

"Anexos al presente expediente número 00174018, de fecha 03 de abril de 2018 y UAEH-RE-UT-81/2018 de fecha 08 de mayo ...

Así mismo, la respuesta emitida por el sujeto Obligado, en razón a que de lo solicitado por la recurrente respecto a la *"la versión pública (sic) del (o los) Certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al rector (a) en diciembre del 2017"*, informa que no cuenta con versión pública del certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al rector en diciembre de 2017 y que el comprobante Fiscal Digital por Internet (CDFI) de nómina, correspondiente al monto pagado al rector en el mes de diciembre del año 2017, no puede ser proporcionado, en virtud de que el CFDI de nómina cuenta con datos personales considerándose información confidencial y sujeta a la protección de datos personales" por lo que este Órgano Garante considera que no le asiste la razón al Sujeto Obligado.

Es preciso dejar claro que la información solicitada se trata de solicitud de acceso a la información, independiente a las obligaciones de transparencia que establece el artículo 69 fracción VIII, que a la letra dice:

Artículo 69.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener, actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

Por lo que haciendo una analogía de los preceptos vertidos por la ley y obligatorios por este Órgano Garante, con el objeto de obtener un equilibrio entre transparencia, el derecho a la información y la protección de datos de carácter personal deberá proporcionarse en versión pública la información solicitada por la recurrente; entendiéndose como versión pública, un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada y confidencial para permitir el acceso, como lo establece el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública que a la letra dice:

Artículo 109. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En relación con el artículo 117 de la ley en comento que establece:

Artículo 117. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, **no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos** como secreto fiscal.

La información solicitada no se encuentra considerada como información confidencial; por lo que atento a lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley en comento que establece:

Artículo 114... Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando **no involucren el ejercicio de recursos públicos**.

Se requiere al Sujeto Obligado **Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo**, haga entrega a la recurrente la información solicitada, consistente en: *“versión pública del certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al rector (a) en diciembre del 2017”*, en razón de que el monto de los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que le son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituye información pública, por tratarse de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en las contribuciones aportadas por los gobernados. Sirviendo de criterio orientador el Criterio 01/2003 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: dice:

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia,

debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Clasificación de Información 2/2003-A. 24 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos”.

En razón de que, en el presente caso a estudio, la información solicitada no constituye información confidencial por tratarse de ingresos que recibe un servidor Público, para su difusión no se requiere del consentimiento lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto por la ley deben ponerse a disposición de público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto en el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales.

Sirviendo de criterio orientador el Criterio 02/2003 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: dice:

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Clasificación de Información 2/2003-A. 24 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos

Por lo que, en consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 52, 56, 60, 69, 45, 109, 114, 117, 146, 147, 148 y 168 relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo**, en base al Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se requiere al Sujeto Obligado **Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo** para que, en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución entregue la información a la recurrente (...), consistente en: “versión pública del certificado fiscal digital que ampare el monto pagado al rector (a) en diciembre del 2017”, consistente en tildar todos los datos personales, dejando únicamente dicho CFDI: nombre de la Institución, nombre del servidor público y monto pagado y hecho que sea, dentro del mismo plazo, informe a este órgano garante sobre su cumplimiento

TERCERO. - Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por mayoría de votos de los COMISIONADOS INTEGRANTES: Comisionado Presidente C.P.C. Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Comisionada Licenciada Mireya González Corona y Comisionado Licenciado Gerardo Islas Villegas, el Comisionado Licenciado Martín Islas Fuentes hace valer su voto en contra de la presente resolución; siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.

